

CAPÍTULO X.

DE LOS EFECTOS DEL AMPARO Y DE LA EJECUCIÓN
DE LAS SENTENCIAS.

En este capítulo debemos dar á conocer á nuestros lectores los trámites que deben seguirse para la ejecución de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo; pero antes nos parece oportuno decir algunas breves palabras acerca de sus efectos jurídicos; materia que, perteneciendo puramente al orden científico y no al de los procedimientos, se encuentra apenas indicada en uno de los últimos artículos citados en el capítulo anterior.

El Sr. Lozano, al tratar de este asunto, dice lo siguiente: «El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria; y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber: *que en el caso del debate, la ley ó el acto reclamado, viola una garantía individual del quejoso; que invade la esfera de la autoridad federal ó vulnera ó restringe la soberanía de uno de los Estados de la Federación.* Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio; no puede someterse á nuevo debate, cualquiera que sea su forma, ni autoridad alguna puede pronunciar un fallo en contradicción con ella, porque tales y de tal naturaleza son los efectos jurídicos de la cosa juzgada, *res iudicata pro veritate habetur.* Pero extender á otra esfera los efectos de la ejecutoria, es incurrir en graves errores de muy trascendentales consecuencias.»¹

El Sr. Vallarta se expresa poco más ó menos en los mismos términos. «La ley misma declara, dice este ilustre juris-

¹ Lozano. Tratado de los derechos del hombre, pág. 485.

consulto, que el efecto de una sentencia de amparo, es que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.» Y luego agrega: «Las sentencias que se pronuncian en los recursos de esta naturaleza, sólo favorecen á los que han litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron. Estas importantísimas prescripciones legales determinan con toda precisión el efecto de la sentencia de amparo, y aunque ellas son claras y terminantes, no han impedido que se las quiera eludir y aun contrariar, alegándose para ello pretextos más ó menos plausibles, pretendiendo desnaturalizar por completo este recurso.»¹

Como se ve por las palabras que acabamos de copiar, los primeros comentadores de la ley de amparo, preocupados con los tropiezos que en la práctica se oponían al desenvolvimiento lógico de una institución tan benéfica, unas veces ampliando su esfera de acción más allá de lo debido, y otras restringiéndola sin razón para ello, y desnaturalizándola en uno ó en otro caso, por malicia ó ignorancia, sólo tuvieron presentes los efectos próximos ó inmediatos de las sentencias de amparo, y olvidaron otros, quizá más importantes, que en el orden científico deben producir.

Es verdad que las sentencias que se pronuncian en estos juicios no pueden extenderse á otros casos, sino que deben limitarse á aquellos para los cuales fueron dictadas, y también es cierto que por sí mismas no tienen eficacia bastante para derogar una ley, aun cuando ésta se declare anticonstitucional. Mas no por eso dejan de producir importantísimos resultados en el orden constitucional. Se ha dicho muchas veces que la Suprema Corte de Justicia es el Supremo intérprete de la Constitución, que en las cuestiones constitucionales á este alto Cuerpo corresponde decir la última palabra; y si esto es así, ¿cómo podrá ejercer tan elevada magistratura si no es por medio de sus sentencias en los juicios de amparo, en las cuales

¹ Vallarta. El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus.

quedan consignadas sus opiniones en cuanto á la inteligencia que debe darse á los preceptos de la misma Constitución?

Conocida es la importancia que en los Estados Unidos tiene la Jurisprudencia constitucional, y demasiadas veces se han repetido, en son de alabanza, los conceptos expresados por los escritores que han hecho de la Constitución Americana un objeto especial de sus estudios, desde Tocqueville, que con tanta claridad expone la teoría de lo que nosotros llamamos juicio de amparo, hasta los modernos publicistas que han escrito en estos últimos tiempos.¹

Story dice: «La interpretación favorable ó no, á la legalidad del acto, dada por el Estado, la autoridad nacional, la Legislatura ó el Poder Ejecutivo, puede en esta circunstancia, según su naturaleza, ser amparada con la Constitución misma, y sometida á una revisión judicial. Creemos que para tales casos es para los que la Constitución ha designado el árbitro común y definitivo, á cuyas decisiones todos los otros poderes están subordinados, y que este árbitro es la Suprema autoridad judicial de los Tribunales de la Unión.»² Y un publicista americano, autor de una obra sumamente útil, pues que contiene en compendio la interpretación que la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de América ha dado á los artículos de la Constitución, desde que ésta comenzó á regir, esto es, desde la fundación de la República, refiriéndose á las decisiones judiciales que contienen tales interpretaciones, después de ponderar su importancia, dice: «los resultados de estas interpretaciones están coleccionados en este volumen y constituyen la ley suprema y fundamental del país.»³

El primer efecto, pues, de las ejecutorias de amparo en el

¹ Tocqueville. De la Democracia en América, cap. IV. Del Poder judicial, pág. 189. Edición de París, de 1837. Véase también á Laboulaye, Historia de los Estados Unidos, lección XVIII.

² Story, Comentario á la Constitución americana, cap. IV, pág. 24. Edición mexicana, de 1879.

³ The results are embodied in this volume, and they constitute the permanent, fundamental and supreme law of the country. Orlando F. Bumps. Notes of Constitutional Decisions.

orden científico es formar la Jurisprudencia Constitucional, mediante la cual los preceptos de la Constitución aparecen claros y fáciles de practicar, haciendo inútiles los subterfugios que alguna vez se han querido emplear para eludir su cumplimiento, ó darles una interpretación demasiado restrictiva, con mengua de las libertades públicas. Desgraciadamente no siempre se ha conocido esta verdad ni se ha querido respetar en la Suprema Corte el carácter de árbitro supremo de la Constitución. En la primera parte de este Tratado hemos visto que cuando la Suprema Corte, considerando anticonstitucional la ley que negaba el amparo en asuntos judiciales, pronunció una sentencia en sentido contrario, se formuló una acusación contra los Magistrados que formaron la mayoría.

Otro tanto podemos decir respecto del segundo efecto de las sentencias de amparo, que es el anular el acto reclamado y hacer que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de que se cometiese la violación constitucional. «Con olvido de estas doctrinas, dice el Sr. Vallarta, después de citar el texto de la ley y las palabras del Sr. Lozano, que también nosotros hemos copiado, con olvido de estas doctrinas, más aún, con infracción de las leyes que determinan la naturaleza del amparo y los efectos de las sentencias pronunciadas en él, se ha pretendido alguna vez nulificar á éstas por medio de un interdicto de despojo, sometiendo así á la decisión de un Juez común la verdad legal ya declarada por la Suprema Corte. Diversas ejecutorias han corregido este abuso, manteniendo las doctrinas que acabo de citar.»¹

El mismo Sr. Vallarta explica con igual claridad los efectos restrictivos, por decirlo así, de las sentencias de amparo. Sus palabras, que literalmente copiamos, contienen una doctrina que hoy puede considerarse como corriente; pero que proba-

¹ El juicio de amparo y el Habeas Corpus. El Sr. Vallarta hace alusión á la resolución dictada el 14 de Julio de 1879 en el incidente sobre ejecución de la sentencia, en el amparo promovido por la Empresa de Tranvías, que hemos citado en el lugar oportuno. También se refiere á otra ejecutoria de 23 de Noviembre de 1880 en el amparo promovido por Manuel Jannet contra la Legislatura de Tabasco.

blemente en la época en que escribió su obra¹ no lo eran tanto, puesto que lamenta los errores que por su olvido se habían cometido. «De los preceptos de la ley que determinan los efectos de la sentencia de amparo, dice, de la naturaleza misma de este recurso se infiere que ellos no pueden extenderse á más que á nulificar el acto reclamado, sin comprender en manera alguna á aquellos otros de cuya constitucionalidad no se haya tratado en el juicio. Por eso, pedido y otorgado el amparo por prisión arbitraria, si antes de la ejecutoria se pronuncia por el juez competente el auto motivado respectivo, no se pondrá en libertad por virtud de ella al detenido, porque la sentencia sólo nulifica la orden de detención arbitraria, y no ese auto que debe surtir sus efectos; por esto si se declara anticonstitucional la providencia de una autoridad administrativa, porque hubiere invadido las atribuciones judiciales, no se entenderá que la ejecutoria nulifique también el mandato del juez, aunque ordene lo mismo que el de aquella autoridad, un cateo, por ejemplo. Es de la mayor importancia cuidar de la estricta aplicación de estas doctrinas, porque su olvido ha dado lugar á lamentables errores en la práctica.»²

No creemos que en la actualidad, después de la experiencia adquirida en tantos años y cuando la institución del amparo es ya mejor comprendida y se encuentra convenientemente reglamentada en los artículos relativos del Código de Procedimientos Federales, sean tan frecuentes los errores que lamentaba el Sr. Vallarta. Abrigamos, por el contrario, la creencia de que tales extravíos no se repetirán, ni en el sentido de restringir el amparo más de lo debido, ni en el de ampliarlo á más de lo que debe comprender, como ha sucedido alguna vez. Por este motivo, sin añadir nada á lo dicho hasta aquí, relativamente á los efectos del amparo, y reservando para el lugar oportuno las observaciones que nos ocurran acerca de los efectos de las sentencias de amparo en negocios del orden judicial, termina-

¹ 1881.

² Obra citada, pág. 305.

remos este capítulo exponiendo los preceptos del Código relativos á la manera cómo se debe proceder á la ejecución de las sentencias que en estos juicios se pronuncien.

Dice el Código que tan luego como la sentencia sea pronunciada por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.¹ Según se ve, en estos juicios, como en los del orden común, el cumplimiento de las sentencias corresponde al inferior, sin perjuicio de que los interesados ocurran á la Suprema Corte, en queja, por exceso ó por defecto de ejecución, como veremos después. En nuestro concepto, en estos casos el Juez de Distrito obra en nombre de la Suprema Corte y como simple ejecutor de sus resoluciones; por lo cual ésta es la única autoridad competente para resolver las dificultades que se presenten con motivo de la ejecución, siempre que los interesados no estuvieren de acuerdo.

Cuando se trata de amparos concedidos por consignación forzosa al servicio de las armas, dispone el Código que la sentencia se comunique á la Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia, para que aquella remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento. Esta disposición del Código, que no es más que una reproducción del art. 48 de la ley anterior, evita los graves conflictos que durante algún tiempo se suscitaban entre la Justicia Federal y los jefes militares. Los jueces de Distrito, concedido un amparo por consignación forzosa al servicio militar y confirmada la sentencia por la Suprema Corte de Justicia, la comunicaban al jefe del Cuerpo respectivo, exigiendo que se pusiera inmediatamente en libertad al quejoso. Los jefes militares se negaban á hacerlo, alegando que no estaba en sus facultades dar de baja á un soldado sin orden de la Secretaría de Guerra, y aunque es cierto que con ella podían hacerlo, en vista de la ejecutoria que se les había comunicado, ó descuidaban de solicitarla porque creían que no era de su obligación, ó si lo hacían no se les daba oportuna respuesta, resultando de todo

¹ Art. 828.

esto gravísimos conflictos que el precepto que hemos citado tiende á evitar.

En los demás casos, y también en los de consignación forzada al servicio de las armas, el Juez de Distrito debe hacer saber su sentencia á las partes interesadas y á la autoridad responsable. El Código no dice que se notifique también al tercer interesado, pero creemos que si se ha presentado al juicio, tiene derecho á que se le notifiquen todas las providencias que en él se dicten y con mayor razón la sentencia definitiva. En todo caso, como la autoridad responsable debe mandar que se agregue á los autos respectivos la ejecutoria de la Suprema Corte, cuando se trate de asuntos judiciales, ella será quien dé á conocer al tercer perjudicado el resultado del juicio de amparo.

La manera de cumplir las ejecutorias es muy varia, pues unas veces consistirá en revocar una providencia del orden administrativo, otras en poner en libertad á quien estaba preso, y también en hacer cesar los efectos de un embargo, de una sentencia, etc.; de manera que no es posible prever todos los casos que pueden ocurrir.

Lo que la ley quiere es que la ejecutoria se cumpla, y que se cumpla sin demora, para lo cual concede el término de veinticuatro horas, contado desde que se comunicó á la autoridad responsable. Si pasare ese plazo sin que se haya cumplido, el Juez se dirigirá á la autoridad superior inmediata de la responsable, pidiéndole que obligue á ésta á dar cumplimiento á lo resuelto por la Suprema Corte en la ejecutoria respectiva. Si no hubiere autoridad superior á quien dirigirse, el Juez de Distrito hará el requerimiento en forma á la autoridad responsable.

Cuando á pesar de todo esto pasaren seis días, sin que se haya, cuando menos, comenzado á cumplir la sentencia, si el caso no permite otra cosa, el Juez deberá ocurrir al Ejecutivo de la Unión para que facilite los auxilios correspondientes á fin de que se lleve á efecto la ejecución requerida. Celosa la ley de los fueros de la justicia, ha dispuesto igualmente que

si por causa de la resistencia de la autoridad responsable en obedecer el requerimiento que se le haga, llegase á consumarse de un modo irrevocable el acto reclamado, se proceda á formar la correspondiente causa criminal á la autoridad ejecutora, y sólo que ésta goce fuero constitucional, emanado de la Constitución Federal, se dará cuenta al Cuerpo Legislativo que corresponda, para que proceda conforme á sus atribuciones. La importancia y trascendencia de las disposiciones contenidas en ese artículo nos obliga á detenernos algunos breves momentos á analizarlo.

Desde luego se comprende cuánto interesa al decoro y dignidad de la Justicia Federal, no menos que á la salvaguardia de las garantías individuales, la facultad de que acabamos de hablar, sin la cual los fallos pronunciados en los juicios de amparo serían fácilmente burlados. Si alguna vez pudo ponerse en duda que los jueces de Distrito estuviesen armados de semejante poder, cuyo ejercicio estaba indicado por nuestros más distinguidos publicistas como el único medio que aquellos tenían para hacer respetar su autoridad, ninguna puede existir hoy en vista de la clara y terminante disposición del art. 831, que expresamente dice: *el Juez de Distrito procesará á la autoridad ejecutora*, y de la fracción 47 del art. 60 del mismo. El medio más eficaz, decía el Sr. Vallarta, para la ejecución de las sentencias de amparo, es el enjuiciamiento de la autoridad que las desobedezca. Se ve, pues, que la desobediencia á las ejecutorias de la Corte, constituye un delito del orden federal.

Otra observación nos ocurre con motivo del artículo que venimos estudiando, relativamente á los funcionarios contra quienes, en caso de desobediencia, puede proceder inmediatamente el Juez de Distrito, y aquellos respecto de los cuales debe limitarse á dar cuenta al Cuerpo Legislativo á quien corresponda.

Este artículo, como tantos otros, elevando á la categoría de un precepto legal las doctrinas del Presidente Vallarta, vino á fijar de una manera bastante clara hasta dónde puede exten-